

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0425

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

08 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001334-2014 de fecha 13 de Noviembre del 2014, Informe N° 532-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Abril del 2015, Informe N° 306-2015/GRP-440010-440015, de fecha 16 de Abril del 2015, Informe N° 475-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Abril de 2015 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

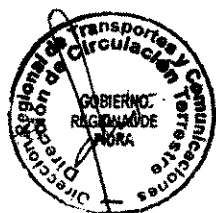
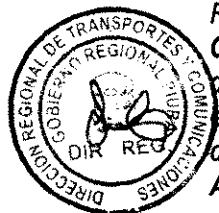
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001334-2014 de fecha 13 de Noviembre del 2014**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional De Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 192+100 carretera Piura KM 65 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° B7Q-735 mientras cubría la ruta Piura-Morropón, vehículo de propiedad de la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C.**, conducido por don Gonzaga Palacios Jim Edinson, presuntamente por la infracción correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" motivo por el cual se le imputa la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de los actuados se ha verificado, de acuerdo con la consulta hecha en SUNARP, la que obra en folio cincuenta y uno (51) del presente expediente, que el vehículo de placa de Rodaje N° **B7Q-735**, es de propiedad del Banco de Crédito del Perú y no de la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C.** como erróneamente había consignado el inspector de esta Entidad en el acta de control.

Que, a pesar de lo referido con anterioridad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C** mediante la imposición del **Acta de Control N° 001334-2014** de fecha 13 de Noviembre del 2014, sin embargo, no obra en el expediente la notificación del inicio de este procedimiento al administrado.

Que, de los actuados se evidencia que esta Entidad ha procedido a notificar de la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a la empresa **COBRA PERU S.A.C.**, en merito a que en el acta de control, el inspector procedió a dejar constancia, que el vehículo de placa de Rodaje N° **B7Q-735** trasladaba a un trabajador de dicha empresa, hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control N° 001334-2014**, a través del Oficio N° 347-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 2 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

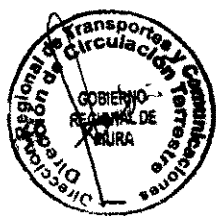
0 8 MAY 2015

recepcionado con fecha 24 de Marzo del 2015 por la persona de **Juan Gonzales Peña** con Documento Nacional de Identidad N° 41321439 quien señaló ser seguridad de la empresa, conforme al cargo de recepción que obra a folios cincuenta y ocho (58).

Que, la empresa **COBRA PERU S.A.C.**, ha presentado su descargo, de manera voluntaria antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 01873 de fecha 27 de Febrero del 2015, manifestando que la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C.**, es propietario del vehículo de placa de Rodaje N° **B7Q-735** intervenido y que mantiene con ella un contrato de arrendamiento operativo respecto del vehículo antes mencionado, para lo cual adjunta copia del documento que acredita la Décimo Quinta adenda al contrato de arrendamiento N° 114, obrante en el folio treinta y ocho (38).



Que, la empresa **COBRA PERU S.A.C.**, ha presentado su descargo, sin embargo no corresponde pronunciarse respecto de esta empresa, pues de los actuados sólo se ha podido acreditar que la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C** mantiene un contrato de arrendamiento operativo con la empresa **COBRA PERU S.A.C** respecto del vehículo de placa de Rodaje N° **B7Q-735**, pero no se puede establecer el vínculo respecto del propietario de este, es decir el **BANCO del CRÉDITO del PERU** con la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C.**, además no correspondiendo el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **COBRA PERU S.A.C.**, toda vez que nunca se le aperturó.



Que, si bien es cierto, la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C.**, no se encuentra notificada de la infracción detectada, en el acta de control correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y que tampoco se ha podido establecer el vínculo o nexo entre el propietario y dicha empresa, lo que no resulta imprescindible ni necesario, toda vez que se procederá al archivo del **Acta de Control N° 001334-2014**, en mérito a los argumentos desarrollados en el siguiente considerando.



Que, en el **Acta de Control N° 001334-2014**, levantada por el personal de esta Entidad durante la acción de fiscalización en la que se intervino al vehículo de placa de Rodaje N° **B7Q-735**, el inspector deja constancia que: "SE TRANSPORTABA A UN TRABAJADOR DE LA EMPRESA COLABORADORA MOVISTAR COBRA CUYO NOMBRE ES BACA GOMEZ JESUS LUIS DNI 46066361", procediendo a tipificar la infracción detectada, con el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", sin embargo de la tarjeta de la identificación vehicular del referido vehículo, se verifica que pertenece a la categoría **N1-CMTA PANEL**, lo que de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del Reglamento Nacional De Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, dicho vehículo está destinado sólo al transporte de mercancías y no al de personas, por lo que resulta inviable que pueda acceder a la autorización para realizar el servicio de transporte público o privado de personas, estando esta Entidad

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 2 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

0 8 MAY 2015

imposibilitada de exigir el cumplimiento de la habilitación de vehículos de la categoría N1, para el servicio de transporte público o privado de personas.

Que de acuerdo a los argumentos antes expuesto y al principio de Tipicidad señalado en el inciso 4 del Art 230° de la ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que indica "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...", corresponde el archivo del **Acta de Control N° 001334-2014** de fecha 13 de Noviembre del 2014.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **ARRENDAMIENTO OPERATIVO CIB S.A.C** en su domicilio sito en AV. JOSE LARCO NRO. 1301 INT. 1001 (EDIFICIO TORRE PARQUE MAR) LIMA - LIMA - MIRAFLORES en conformidad a lo establecido en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de acuerdo a información obtenida en la consulta hecha en SUNAT.

ARTÍCULO TERCERO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

